

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4374.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 238

### Gobierno Civil.

*Circular.*—Apesar de la vigilancia ejercida por los dependientes de mi autoridad, en cumplimiento de las órdenes terminantes que les tengo dadas para la persecución de toda clase de juegos prohibidos por las leyes, llegan á conocimiento de este Gobierno quejas respecto del particular, y noticias de que tanto en esta Capital como en los pueblos de la provincia no se cumple cuanto tengo prevenido; y dispuesto como estoy á no consentirlo y á impedir en absoluto el desarrollo de tan funesto vicio, he acordado:

1.º Prevenir á los Inspectores y agentes de vigilancia, á la Guardia civil, á los señores Alcaldes y á todas las autoridades que dependan de la mía, que cuiden con la más escrupulosa exactitud de que ni en la Capital, suburbios, ni en las demás localidades, se juegue á ninguno de los prohibidos, para lo cual girarán frecuentes visitas á los círculos, casinos, sociedades, cafés, tabernas y demás sitios en que pueda suponerse se infringen los preceptos legales, sorprendiendo alguna partida si la hubiere, entregando á los contraventores á los Tribunales.

2.º Rogar y encargar á las autoridades de orden judicial, y muy especialmente á los Jueces y Fiscales municipales que cooperen á la acción de este Gobierno y dentro de sus facultades eviten y castiguen la comisión del mencionado delito; y

3.º Advertir á los Presidentes de los casinos, círculos y sociedades de recreo, la obligación en que están de prohibir terminantemente que sus socios se dediquen á juegos ilícitos y falten no solo á la ley sino á los Reglamentos por que se rigen, debiendo tener entendido que tan pronto como tenga conocimiento de que se falta á esta prevención, haré uso de las facultades que me concede la vigente ley de asociaciones, y suspenderé el funcionamiento de las mismas dando cuenta de ello á los Tribunales.

Palma 5 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman**

Núm. 239

### Negociado de Fomento.—Caza.—Circular.

—Siendo el día 15 del actual el en que principia en estas islas el período de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, según la Ley de Caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho período.

1.º Los animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en las tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningún tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy singularmente la atención de los Sres. Alcaldes y la Guardia civil á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17.)

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que están realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de 500 metros de las tierras colindantes á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito (Art. 18). Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extensión que en estas islas tienen la generalidad de los predios, la Guardia Civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo según el art. 19.

3.º Está también prohibida en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, eiga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera ya sea á pie ó á caballo. (Art. 20.)

4.º Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, con arreglo al art. 25.

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. Los agentes de este Gobierno vigilarán también estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Art. 26.)

La Guardia Civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor del huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y si quiere venderlos, sólo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda.

Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubieren sido cazados. (Art. 27.)

7.º Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno previo el pago de 30 pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35.)

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su Autoridad.

Del celo del Sr. Teniente Coronel de la Guardia Civil, espero dará á sus subordinados las órdenes más terminantes para que los infractores sean denunciados sin excepción de ningún género á los señores Jueces municipales, encargados por la ley de aplicar los correctivos á que con arreglo á la misma se hubieren hecho acreedores.

Palma 4 Febrero de 1895.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 240

*Minas.*—En cumplimiento del artículo 37 de la ley de expropiación forzosa y 61 del reglamento para su aplicación, he dispuesto que el día 11 de Febrero próximo se proceda al pago del importe de la expropiación de la parte del predio Bellveure, situado en el término municipal de Binisalem, declarada de utilidad pública para la explotación de la mina «La Mejor», con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último recaída en el expediente instruido con motivo de dicha expropiación.

Palma 31 de Enero de 1895.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Núm. 241

*Minas.*—D. Pedro Bofill, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de veinte y una pertenencias de mineral lignito, con el título de «Centella»,

situadas en los parages nombrados «Son Forteza y Son Net» del término municipal de Puigpuñent, verificando la siguiente designación:

Punto de partida el centro del puente-cito llamado del *Charagai de sa plagada*. Desde él se medirán 100 metros al O., 100 al N., 300 al O., 600 al S., 400 al E., 300 al N., 100 al O. y 200 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Núm. 242

*Minas.*—Habiendo renunciado D. Pedro Bofill, los derechos que tenia adquiridos á las minas tituladas «Niebla» y «Lluvia», sitas en término municipal de Puigpuñent, se declara franco y registrable el terreno que comprendían.

Palma 4 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 243

### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

*Snnidad.*—Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de farmacéutico titular de este distrito y del de Ferrerías, para suministro de los medicamentos á los pobres de solemnidad de ambas poblaciones, dotada con el haber anual de seiscientas setenta y cinco pesetas, con arreglo á lo que dispone el vigente Reglamento de Sanidad; y no habiéndose presentado solicitante alguno durante el plazo que se señaló, se anuncia de nuevo al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y en la referida oficina, se hallarán de manifiesto las condiciones que han de servir de base para la formalización del oportuno contrato.

Mercadal 28 de Enero de 1895.—El Alcalde-Presidente, Pedro Palliser.—P. A. del A.—Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 244

### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CÁRLOS

El plano proyecto de reforma de la rasante de la calle de Bellavista, que ha sido acordada por este Ayuntamiento, estará expuesto en la Secretaría á efectos de reclamación, por espacio de veinte días que contarán desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villa-Cárlos 28 de Enero de 1895.—El Alcalde-Presidente, Casimiro de Cossio.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Lista de los electores de este término municipal que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadares, con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Bartolomé Font Albertí, Alcalde.
- Gabriel Tomás Ambrós, Síndico.
- Jaime Font Albertí, Interventor.
- Sebastián Alberti Cunill, Regidor.
- Pablo Bujosa Tomás, id.
- Bernardo Ambrós Albertí, id.
- Antonio Picornell Barceló, id.

Mayores contribuyentes.

- D. Pablo Figuerola Quintana. . . . . 238'36
- Jaime Calot Albertí. . . . . 110'44
- Antonio Alberti Coll. . . . . 57'49
- Miguel Bujosa Bujosa. . . . . 56'76
- José Picornell Barceló. . . . . 56'05
- Sebastian Cabot Albertí. . . . . 43'96
- Pedro Juan Vives Cabot. . . . . 35'21

- |                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
|                                     | Pesetas. |
| D. Jaime Albertí Bujosa. . . . .    | 32'13    |
| Gabriel Cabot Albertí. . . . .      | 31'13    |
| Jaime Albertí Albertí. . . . .      | 29'13    |
| Gabriel Tomás Vicens. . . . .       | 27'96    |
| Lorenzo Picornell Amengual. . . . . | 25'03    |
| Pedro M. Albertí Roca. . . . .      | 22'63    |
| Jaime Font Albertí. . . . .         | 22'43    |
| Sebastián Cabot Albertí. . . . .    | 21'60    |
| Jaime Tomás Tomás. . . . .          | 19'91    |
| Bernardo Albertí Albertí. . . . .   | 19'51    |
| Francisco Tomás Albertí. . . . .    | 16'74    |
| Francisco Vich Albertí. . . . .     | 15'78    |
| Jaime Picornell Cabot. . . . .      | 12'78    |
| Francisco Albertí Bujosa. . . . .   | 12'64    |
| Gabriel Tomás Ambrós. . . . .       | 12'06    |
| Galcerán Cabot Tomás. . . . .       | 11'20    |
| Damián Ripoll Salvá. . . . .        | 10'41    |
| Guillermo Vich Albertí. . . . .     | 10'25    |
| Juan Barceló Albertí. . . . .       | 10'25    |
| Miguel Alberti Picornell. . . . .   | 10'22    |
| Jorge Más Font. . . . .             | 10'14    |

Bañalbufar 1.º Enero de 1895.—El Alcalde, Bartolomé Font.—P. A. del A.—Antonio Tomás, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTA MARIA

Primer trimestre de 1894 á 1895.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	Pesetas.	2241'98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .		395'50

Cargo. . . . . 2637'48

Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		180'68
---	--	--------

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .		2456'80
---	--	---------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	2241'98	»	2241'98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	395'50	395'50
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
Cargo. . . . .	2241'98	395'50	2637'48

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	»	»
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	»	»
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	»	»
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	180'68	180'68
12 Resultas. . . . .	»	»	»
Data. . . . .	»	180'68	180'68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santa María á 22 de Noviembre de 1894.—El Depositario, Gabriel Salom.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Santa María á 22 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Sebastian Calafat.—P.º B.—El Alcalde, Lorenzo Calafat.

Depositaria de Fondos Municipales de Sóller

1.º trimestre de 1894-95.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	Pesetas.	6742'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .		40099'69

Cargo. . . . . 46842'00

Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		17173'59
---	--	----------

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .		29668'41
---	--	----------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	987'00	987'00
4 Beneficencia. . . . .	»	569'20	569'20
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	»	6742'31	6742'31
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	3000'00	3000'00
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
11 Ampliación. . . . .	»	35543'49	35543'49
Cargo. . . . .	»	46842'00	46842'00

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	56'34	56'34
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	670'13	670'13
4 Instrucción pública. . . . .	»	202'22	202'22
5 Beneficencia. . . . .	»	568'36	568'36
6 Obras públicas. . . . .	»	129'95	129'95
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	2109'13	2109'13
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	80'00	80'00
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Ampliación. . . . .	»	13357'46	13357'46
Data. . . . .	»	17173'59	17173'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Sóller á 2 de Octubre de 1894.—El Depositario, Luis Arbona.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Sóller á 2 de Octubre de 1894.—El Secretario, Miguel Lanuza.—V.º B.—El Alcalde, Antonio Pons.

D. Pedro A. Bauzá y Bannasar, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad por traslación del propietario.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Una pieza de tierra; sita en el término municipal de Alaró, denominada «Son Fuster» en el pago del mismo nombre, de cabida veinte y cinco cuarteradas (doscientos cuarenta y siete destres que equivalen á diez y ocho hectáreas diez y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas, consistente en campo y arbolado, lindante por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierras de Antonio Rosselló, por Este con las de D.ª Micaela y D.ª Maria Rosselló y Palou y las de herederos de D. Nicolas Rosselló y Pizá y por Oeste con torrente llamado de «Son Forteza»: justipreciada en la cantidad de cuarenta y seis mil ciento once pesetas.

Otra pieza de tierra sita en dicho término de Alaró, denominada «La Sort d' en

Ferrá» de cabida de once cuarteradas noventa y siete destres, confinante por Norte con camino que conduce á «Sollerich», por Este con tierra de Miguel Cell y de otros establecedores de «Son Fuster», por Sur con torrente llamado «Son Forteza» y por Oeste con los de D. Antonio Rosselló: justipreciada en la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra labrantía llamada «Es Camp Llarch» en el pago «Son Ferrer», de cabida de un cuarton y medio, lindante por Norte con tierra de Rafael Roig por Este con la de Catalina Roig mediante senda y por Oeste y Sur con otra de Miguel Perelló: justipreciada en la cantidad de mil doscientas veinte pesetas.

Una casa sita en la villa de Alaró calle de Petit número uno, compuesta de tres vertientes, planta baja y piso, lindante por la derecha entrando con casa y corral de D. Andrés Homar, por la izquierda con la plaza del Ayuntamiento y por el dorso con huerto de Ramon Mir: justipreciada en la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra denominada «Can

Giñol ó Can Ranou» de una cuarterada y media, lindante por Norte y Este con tierra de D.<sup>a</sup> Maria Josefa Simonet por Sur con camino vecinal que va á Inca y por Oeste con tierras de D. Gabriel Bibiloni: justipreciada en la cantidad de cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas, cuya finca está situada también en el término de Alaró.

Otra pieza de tierra llamada «Las Cuarteradas ó Camp Llarch» sita en la villa de Alaró de cabida tres cuarterones y cuatro destres, lindante por Norte con tierra de Antonio Pizá, por Sur y Oeste con las de herederos de Antonio Alcover y por Este con otra de Rafael Roig: justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra en el pago «Las Cuarteradas» de media cuarterada sita en la villa de Alaró, lindante por Norte y Este con camino que conduce al predio «Son Guitart» por Sur con tierras de don Jaime Muntaner y por Oeste con las de Rafael Coll y D. Antonio Rosselló: justipreciada en la cantidad de dos mil trescientas pesetas.

Y otra pieza de tierra llama «El Cuartón» en el pago «Las Cuarteradas» del término de Alaró de unos cien destres de extensión, lindante por Norte con tierras de Miguel Perelló, por Sur con las de Francisco Rosselló, por Este con las de D. Pedro Simonet y por Oeste con otras de D. Gaspar Reinés: justipreciada en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Pertenece dichas fincas á D. Miguel Reinés y Homar vecino de Alaró, y se sacan á pública subasta á instancia del Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Pedro Antonio Mulet y Castell para con su producto cubrirse de las responsabilidades que le reclama, quedando señalado para el remate el día veinte y ocho de Febrero próximo á las once de su mañana, ante este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en mesa del Juzgado el

diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su intersección sin cuyo requisito no serán admitidos, que se devolverá luego de aprobado el remate, á escepción del que lo obtenga á su favor que se retendrá á cuenta del precio y como garantía del remate.

2.<sup>a</sup> Que si dichas fincas resultan gravadas con algun censo su capital será baja del precio al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador las costas y gastos del remate y escritura de traspaso y demás inherente á la venta.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma veinte y uno Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, por Bestard, Guillermo Vidal.

Nmú. 249

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y cinco del corriente, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, excepción hecha de la parte indivisa que corresponde por derecho de legítima á D.<sup>a</sup> Inés Pizá y Oliver; y con rebaja del 25 por ciento.

La referida finca consiste en una porción de terreno de cabida de nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, ó lo que fuere, con una casa en ella edificada de planta baja con coladuría, cuadra, cisterna y otras oficinas, cercado todo de pared, de procedencia del predio «Porto-Pí», del término de esta ciudad, lindante por la derecha entrando ó sea al Este con casa de sucesores de D. Francisco Ferrer, por la izquierda ó al Oeste con tierra de D. Eduardo Morro, por la espalda ó al Norte con propiedad de D. Juan Carbonell y por el frente ó Sur con camino de establecedores;

justipreciada en la cantidad de once mil pesetas.

Dicha propiedad se vende á instancia de D. Ramón Soler de la Plana, en virtud de autos ejecutivos que sigue contra doña Inés Oliver y Rigo y otro, quedando señalado para su remate el veinte y ocho de Febrero próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, rigiendo en dicha subasta las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los gastos de remate, alodio, formalización de la escritura é inscripción de la misma en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

2.<sup>a</sup> El censo de doce libras á que la finca resulta afecta según el certificado del fío treinta y ocho se rebajará del precio del remate capitalizándolo al tipo del seis por ciento.

3.<sup>a</sup> No se hará baja alguna del precio del remate por la conobligación á la carga impuesta á D. Sebastian Morro y Ferrer, de mantener en su casa y compañía, calzar y vestir, así buena como enferma, á D.<sup>a</sup> Josefa Ferrer, mientras se mantenga viuda, y en el caso de no poder vivir juntos contribuir anualmente con doscientas libras mallorquinas, encargándole además tuviese en su compañía mantenida, sana y enferma á María Angela Morro, mientras fuese soltera y no pidiérese su legítima y frutos; ni tampoco por las hipotecas contenidas, una por D. Sebastian Morro y Ferrer, D.<sup>a</sup> Paula Capó y Llinás, en seguridad de una fianza que estos otorgaron á favor de D. Antonio Español y Tomás y la otra constituida por el mismo Morro y Ferrer á fin de que se pudiese expedir pasaporte á su hijo D. Sebastian para ir á continuar sus estudios en la ciudad de Barcelona: por manifestar el ejecutante Oliver, que dichos gravámenes están cancelados de hecho por más que su cancelación no resulte inscrita en el Registro.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, la décima

parte del justiprecio, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación.

5.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad consistentes en un certificado del Sr. Registrador de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlo los licitadores con el cual deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 250

Por el presente edicto se hace saber á los herederos desconocidos de Bernardo Ripoll y Rullan y demás personas á quienes interese que D. Juan Serra y Caimari ha consignado en mesa del Juzgado la suma de quinientas noventa y seis pesetas setenta y un céntimos, resto de mayor cantidad é intereses que en diez y seis del actual manifestó adeudar á los referidos herederos en virtud de escritura pública de préstamo de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, autorizada en Selva por el Notario D. Antonio Planas, previniéndoles que si dentro de quinto día no impugnan dicha consignación les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 251

En virtud del presente edicto, se cita por segunda vez á D. Juan Bauzá y Marroig, para que el nueve de Febrero próximo á las once de su mañana comparezca

= 148 =

sahabientes, para que, dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 489. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 490. Si el recurso de revisión se fundase en el caso 6.<sup>o</sup> del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 491. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 492. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 493. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 495. Contra la sentencia que recaiga el recurso de revisión no se dará otro alguno.

#### PÁRRAFO SEGUNDO

##### *Del recurso extraordinario de revisión.*

Art. 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley pidiere al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su es-

= 145 =

terior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruido, el apelado podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.<sup>o</sup> de la ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, pero sí ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección sexta, cap. 1.<sup>o</sup> de este mismo título.

Art. 471. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos el Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerda.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se en-

á este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de absolver ciertas posiciones que en pliego separado fueron presentadas y declaradas pertinentes.

En su consecuencia y siendo de ignorado paradero el propio Bauzá, se le hace la citación por medio del presente, por quedar así mandado en los autos declarativo de mayor cuantía sigue D. Bartolomé Lladó y Calafat contra el expresado Bauzá; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de éste, de ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Palma treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 252

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA  
DE IBIZA.

Por la presente cédula, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera de instancia de este partido, en providencia de veinte y nueve de Diciembre último dada en la demanda de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Salvador Morales, en nombre y representación de Josefa Marí y Guasch, acompañada de su marido Vicente Juan y Guasch, ambos labradores, mayores de edad, y vecinos de la parroquia de San Carlos, término municipal de Sta. Eulalia, contra Juan Torres y Juan, casado, labrador, mayor de edad, vecino de la parroquia de S. Lorenzo, apodado Masía, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas treinta pesetas, con más los intereses vencidos y no satisfechos, á razón del seis por ciento anual desde el veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, que resulta ser en deber á la Josefa Marí y Guasch según documento privado de dicha fecha, en el cual consta que el Juan Torres y Juan (a) Masía se obligó á devolver á la acreedora la espresada suma cuando le fuese pedida por aquella ó quien la repre-

sentase, y pagarle cada año el indicado intereses del seis por ciento al año con los gastos que se le irrogasen para el cobro, á contar desde la fecha del documento privado; se emplaza al referido Juan Torres y Juan (a) Masía, para que comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda dentro el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los que le han sido concedidos en la espresada providencia, previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Juan, Escribano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, García Taheño.

Núm. 253

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia de once del actual, recaída en el juicio de testamentaria de los bienes relictos por los difuntos consortes Lucas Cardona y Prats y Catalina Prats y Marí, vecinos que fueron de la parroquia de San Rafael de esta isla, promovido en dicho Juzgado por el procurador D. Salvador Morales en nombre de Juan Cardona y Cardona de la misma vecindad, como representante legal y voluntario á la vez, de su esposa María Cardona y Ribas, se llama y cita para dicho juicio á Antonio Cardona y Prats, como interesado en el mismo, el cual se halla en ignorado paradero.

Ibiza doce de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Gotarredona.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Juan García Taheño.

Núm. 254

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de tres azadones y un escardillo encontrados en el corral de Antonio Frau y Santandreu y que Juan Massanet y Amer dice que son

de su pertenencia por haber encontrado una de ellas en el camino de Tortova y haber adquirido las otras de personas hoy ya difuntas; cuyos cuatro instrumentos se hallan depositados en la Escribanía del actuario, para que dentro el término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los que se crean con derecho á ellas presentarse ante este Juzgado á reclamarlas.

Dado en Manacor á veinte y cinco Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Zamora.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 255

D. Vicente Arcas y Pons, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral, de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el expediente juicio verbal seguido por ante este Juzgado á instancia y contra las personas que se dirán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «En la ciudad de Palma á veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. El Señor Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral D. Vicente Arcas y Pons, habiendo visto el presente juicio verbal instado por D.<sup>a</sup> Margarita Balle y Amengual, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de esta ciudad contra Gabriel Coll y Sampol, casado, zapatero, mayor de edad, de ignorado paradero, en reclamación del pago de cantidad y—Fallo—Que debo condenar y condeno al demandado D. Gabriel Coll y Sampol, al pago dentro de tercero día á la actora D.<sup>a</sup> Margarita Balle y Amengual, de la cantidad de doscientas cuarenta pesetas; imponiendo al propio demandado las costas del juicio. Por la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo—Vicente Arcas—El siguiente día

fué leída y publicada la sentencia que antecede del Sr. D. Vicente Arcas y Pons, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral, en la Audiencia pública de este día y certifico.—Baltasar Marqués.»

Y para que sirva de notificación al demandado Gabriel Coll y Sampol de ignorado paradero, expido el presente en Palma á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Arcas, Baltasar Marqués.

Núm. 256

D. Sebastián Garau y Garcías, Juez Municipal Suplente de Llummayor, en las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que rectificadas por la Junta las listas de las cabezas de familia y capacidades para Jurados correspondientes á esta villa y su término, estarán de manifiesto en la antecala de este Juzgado por término de quince días contados desde mañana inclusive á efectos de reclamación.

Y se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que puedan interesarles.

Dado en Llummayor á treinta y uno de Enero de 1895.—Sebastian Garau.—P. S. M.—Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 257

D. Francisco Enseñat y Morell, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Por el presente edicto llamo y emplazo á los que se consideren dueños de una bandera inglesa mercante y un gallardete á listas blancas y azules, á fin de que en término de treinta días se presenten ante esta Comandancia y Juzgado de Marina.

Palma treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Enseñat.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

== 146 ==

tablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto ds 28 de Julio de 1892.

Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto del plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 476. Se librárá por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta, con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmando el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que habia sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso

== 147 ==

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley, para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 484. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 487. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está revelado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 488. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus cau-